Señor Juez doy cuenta a usted con el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra inactivo por más de dos años y se encentra con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución. Provea. Marzo 22 de 2023

El Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintidós (22) de Marzo dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 08758-3112-001-2016-00492-00 antes 2012-00431-00 J2
ACCIÓN: EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA
EJECUTADO: SIRLIS RIVALDO MARTIEZ

PARA RESOLVER

Visto y comprobado el informe secretarial, observa el despacho que la última actuación proferida dentro del presente proceso data del 18 de febrero de 2019, el cual consiste en auto que ordenó aceptar una cesión de crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del C.G.P, numeral 2° en su literal b., , transcurriendo desde esa fecha hasta la presente más de Cuatro años, permaneciendo inactivo el proceso en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado ninguna actuación.

Al hacerle el examen pertinente al expediente el despacho procede a proveer lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 consagra la figura del desistimiento tácito, conforme al cual:

> "*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
> *(…)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
> *a) (…)*
>
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (…)".

Esta norma tiene aplicación desde el 1º de octubre de 2012, de conformidad con lo señalado en el artículo 627 de la misma Ley, por tanto es a partir de esa fecha que se puede contabilizar el término para aplicar los efectos del desistimiento tácito.

Según la norma transcrita, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, como es el caso que nos ocupa, el término de inactividad que cuenta para aplicar el desistimiento tácito es de dos años.

En el presente proceso se dictó auto en el que se ordenó seguir adelante la ejecución, el día 18 de julio de 2014, obrante a folios (106-107) del cuaderno principal, la inactividad en el presente proceso se presentó a partir del día siguiente a la última actuación como lo es el auto de fecha 18 de febrero de 2019, el cual fue publicado por estado # 26 del 19 de febrero de 2019, es decir, a partir del 20 de febrero de 2019 y con posterioridad a esa fecha no ha habido ninguna actuación, solicitud o impulso por ninguna de las partes, habiendo transcurrido hasta la fecha, más de cuatro años sin siquiera hacer gestión alguna tendiente a la satisfacción de su obligación, demostrando la parte ejecutante, con ello la desidia por el proceso, razón ésta, más que suficiente para declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En ese orden de ideas, se puede concluir que se cumplen los presupuestos normativos para decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Decretase la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2. Ordenase el desembargo de los dineros que se encuentren contenidos en (depósitos judiciales) y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad de los demandados SIRLIS RIVALDO MARTINEZ**.** En caso de existir embargos de remanentes, póngase a disposición del juzgado que embargó los bienes y dineros del demandado. Ejecutoriado este auto, líbrense los correspondientes oficios.

3. Desglósese los títulos ejecutivos que sirvieron de base para el recaudo, previo el pago del correspondiente arancel judicial.

4. Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

5. Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

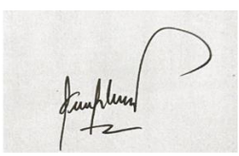

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

German Emilio Rodriguez Pacheco

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1738cbf0fbf9049ac3a59c4e563ee8bffa991fbcdeb351612921e4d0addd72e7**

Documento generado en 22/03/2023 05:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica